




SECRETARÍA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 587 de fecha 30 de noviembre del 2.011), **certifico** que en referencia a la acción N° 0187-12-CN, que contiene la consulta remitida por el **Juzgado Quinto Adjunto de Tránsito del Guayas**, a fin de que la Corte Constitucional, se pronuncie sobre la constitucionalidad de la aplicación de los artículos 33, 66, numerales 20 y 21 y 75 de la Constitución de la República y sobre la constitucionalidad del artículo 33 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En la cual se plantea algunas dudas razonables, del conflicto entre el derecho a la intimidad y el derecho al trabajo y a la tutela judicial efectiva, ¿Puede un juez constitucional autorizar el acceso a un correo electrónico si dentro de este se encuentran las pruebas y elementos necesarios para demostrar la comisión de un delito? ¿Prevalece el derecho a la intimidad sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la prueba?, entre otros, dentro de la acción de medida cautelar Nro. 705-2011, seguida por el señor Luis Miguel Lucas Villao, representante de Marcia Isabel Navia de Alberdi, en contra del señor Hans Schuback Weichschach, ex Gerente de la Compañía Maqhensa Representaciones S.A., **no se ha presentado** otra demanda con identidad de objeto y acción, encontrándose en la Secretaría General.

Quito, D. M., abril 19 del 2.012


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/LFJ

